

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.445 · 1981

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 30 de marzo de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenciones Internacionales

CONVENCIONES INTERNACIONALES

LEY N° 22.445

Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salavamento Marítimos,1979.

Su aprobación .

Buenos Aires 24 de marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, adoptado en Hamburgo (República Federal de Alemania), el 27 de abril de 1979, cuyo texto oficial en idioma español editado por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación del instrumento citado en el art. 1º será el Comando en Jefe de la Armada, a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA Carlos W.Pastor David R.H. de la Riva

O RGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS 1979

Acta final de la conferencia, con los documentos adjuntos correspondientes, incluido el

Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979

LONDRES 1979

INDICE

Página

Acta final de la Conferencia internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos,1979.....

1

Documento adjunto 1- Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos,1979.....

5

Artículos

.....

5

Anexo

.....
11
Capítulo 1- Términos y definiciones
.....
11
Capítulo 2-
Organización.....
13
Capítulo 3- Cooperación
.....
16
Capítulo 4- Medidas preparatorias
.....
18
Capítulo 5- Procedimientos operacionales
.....
21
Capítulo 6- Sistemas de notificación de la situación de los buques
.....
28
Documento adjunto 2- Resoluciones aprobadas por la Conferencia
.....
30
Resolución 1-Medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento
.....
30
Resolución2-Costo para los buques de la participación en los sistemas de notificación utilizados por ellos
32
Resolución 3- Necesidad de contar con un formato y un procedimiento convenidos internacionalmente para los sistemas de notificación utilizados por los buques
.....
33
Resolución 4- Manuales de búsqueda y salvamento
.....
37
Resolución 5- Frecuencias aplicables a búsqueda y salvamento marítimos

.....
38
Resolución 6- Perfeccionamiento de un sistema universal de socorro y seguridad marítimos .....
39
Resolución 7- Armonización de los servicios de búsqueda y salvamento con los servicios meteorológicos marítimos.....
40
Resolución 8- Fomento de la cooperación técnica
.....
41

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

1. Por Resolución A. 406 (X) del 17 de noviembre de 1977, la asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental decidió convocar una conferencia internacional para deliberar acerca de la adopción de un convenio sobre búsqueda y salvamento marítimos.

2. A invitación del Gobierno de la República Federal de Alemania la conferencia se celebró en Hamburgo del 9 al 27 de abril de 1979. Los siguientes Estados estuvieron representados en la conferencia por delegaciones:

Alemania, República Federal de Liberia

Arabia Saudita México

Argelia Nigeria

Argentina Noruega

Australia Nueva Zelandia

Bélgica Países Bajos

Brasil Polonia

Bulgaria Portugal

Canadá Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Costa de Marfil República Democrática Alemana

Cuba República Unida del Camerún

Chile Singapur

China Suecia

Dinamarca Suiza

España Tailandia

Estados Unidos de América Trinidad y Tobago

Finlandia Túnez

Francia Turquía

Gabón Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Grecia Uruguay

India Venezuela

Indonesia Yemen

Irlanda Yugoslavia

Italia Zaire

Japón

Kuwait

3. Bolivia y la República Dominicana estuvieron representadas en la conferencia por observadores.

4. Hong Kong miembro asociado de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, envió un observador a la conferencia.

5. Las siguientes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas enviaron representantes a la conferencia:

Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Organización Meteorológica Mundial (OMM)

6. Las siguientes organizaciones no gubernamentales enviaron representantes a la conferencia:

Cámara Naviera Internacional (ICS)

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)

Comité Internacional Radiomarítimo (CIRM)

Asociación Internacional de Armadores (INSA)

Federación Internacional de Asociaciones de Capitanes de Buque (IFSMA)

7. La conferencia fue inaugurada por el Sr. C. P. Srivástava, secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. En nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el Sr. H. Ruhnau, secretario de Estado, hizo una declaración de bienvenida a los delegados. El Sr. J. Steinert, senador de la ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, también dio la bienvenida a los delegados.

8. El Sr. G. Breuer, Jefe de la delegación de la República Federal de Alemania, fue elegido presidente de la conferencia.

9. Como vicepresidentes de la conferencia fueron elegidas las siguientes personas:

Sr. M. Kayal (Arabia Saudita)

Sr. A. A. Torre (Argentina)

Sr. Wu Ying Cheng (China)

Sr. A. J. McCullough (Estados Unidos)

Sr. G. Marchand (Francia)

Sr. S. Kobayashi (Japón)

Sr. J. B. Beleoken (República Unida del Camerún)

Sr. A. Baouab (Túnez)

Sr. G. Kolensnikov (URSS)

Sr. N. Sánchez Luna (Venezuela)

10. La Secretaría de la conferencia quedó constituida como sigue:

Secretario General: Sr. C. P. Srivástava

Secretario Ejecutivo: Sr. G. Kostylev

Secretario Ejecutivo Adjunto: Sr. W. S. G. Morrison

Secretario del Pleno: Sr. W. de Goede

1. La conferencia constituyó las comisiones que con sus respectivos miembros, se indican a continuación:

Comisión Coordinadora Presidente: Sr. G. Breuer (República Federal de Alemania) Presidente de la Conferencia

Comisión I Presidente: Vicepresidente: Sr. G. S. Santa-Cruz (Chile) Sr. A. R. M. Ai-Yagout (Kuwait)

Comisión II Presidente: Vicepresidente: Sr. E. J. Salvesen (Noruega) Sr. G. J. Dakoury (Costa de Marfil)

Comisión de Redacción Presidente: Vicepresidente: Sr. P. D. Hamilton-Eddy (Reino Unido) Sr. H. Guvaner (Turquía)

Comisión de Verificación de Poderes Presidente: Sr. R. Drummond de Mello (Brasil)

2. Constituyeron la base de la labor de la conferencia los documentos siguientes:

-- un proyecto de convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos y de resoluciones conexas, todo ello preparado por el grupo de expertos en búsqueda y salvamento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y aprobado por el Comité de Seguridad Marítima de ésta;

-- propuestas y comentarios acerca de lo que antecede, presentados a la conferencia por los Gobiernos y organizaciones interesados.

13. Como resultado de sus deliberaciones, que constan en las actas resumidas de las sesiones plenarias, la conferencia adoptó el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMO, 1979, el cual constituye el documento adjunto 1 que acompaña a la presente acta final.

14. La conferencia aprobó también las resoluciones que figuran en el documento adjunto 2

de la presente acta final.

15. El texto de la presente acta final y de los documentos adjuntos a la misma, ha sido redactado en un solo original en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y queda depositado ante el secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Se harán traducciones oficiales del convenio a los idiomas alemán, árabe e italiano, los cuales serán depositadas junto con la presente acta final.

16. El secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental hará llegar a los Gobiernos de los Estados que estuvieron invitados a enviar representantes a la conferencia copias certificadas de la presente acta final con las resoluciones de la conferencia, copias certificadas de los textos auténticos del convenio y, cuando hayan sido efectuadas, copias de las traducciones oficiales del convenio, respondiendo a los pedidos formulados por dichos Gobier nos.

EN FE DE LO CUAL los infrascriptos* firman la presente acta final.

HECHO en Hamburgo el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

(*) Se omiten las firmas.

DOCUMENTO ADJUNTO 1

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

LAS PARTES EN EL CONVENIO

CONSIDERANDO que varios convenios internacionales conceden gran importancia a la prestación de auxilio a personas que se hallen en peligro en el mar y al establecimiento por parte de todo Estado ribereño de las medidas que exijan la vigilancia de costas y los servicios de búsqueda y salvamento.

CONSIDERANDO la recomendación 40 aprobada por la conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar 1960 que reconoce la conveniencia de coordinar las actividades relativas a la seguridad en el mar y sobre el mar entre varias organizaciones intergubernamentales.

CONSIDERANDO que es deseable desarrollar y fomentar estas actividades mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento marítimos que responda a las necesidades del tráfico marítimo, para el salvamento de personas que se hallen en peligro en el mar.

CONSIDERANDO que conviene fomentar la cooperación entre las organizaciones de búsqueda y salvamento de todo el mundo y entre los que participen en operaciones de búsqueda y salvamento en el mar.

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales contraidas en virtud del convenio

Las partes se obligan a tomar todas las medidas, legislativas u otras medidas apropiadas que

se precisen para dar plena efectividad al convenio y a su anexo el cual será parte integrante de aquél. Salvo disposición expresa en otro sentido, toda referencia al convenio supondrá también una referencia a su anexo.

ARTICULO II

Otros tratados e interpretación

1. Nada de lo dispuesto en el presente convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por parte de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar convocada en virtud de la Resolución 2750 (XXV) de la asamblea General de las Naciones Unidas ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

2. Ninguna disposición del convenio será interpretada en el sentido de que va en perjuicio de obligaciones o derechos que, respecto de los buques, se estipulen en otros instrumentos internacionales.

ARTICULO III

Enmiendas

1. El convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos en los párrafos 2 y 3 siguientes.

2. Enmienda previo examen en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada la 'Organización'):

a) Toda enmienda propuesta por una parte y transmitida al secretario general de la Organización (en adelante llamado 'el secretario general') o cualquier enmienda que el secretario general estime necesaria como resultado de una enmienda a la disposición correspondiente del anexo 12 del convenio sobre aviación civil internacional, será distribuida entre todos los miembros de la Organización y todas las partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización la examine;

b) Las partes, sean o no miembros de la Organización tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas;

c) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima, a condición de que un tercio cuando menos de las partes esté presente en el momento de la aprobación de la enmienda de que se trate;

d) Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apart. c) serán enviadas por el secretario general a todas las partes a fines de aceptación;

e) Toda enmienda a un artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del anexo se considerará aceptada a partir de la fecha en que el secretario general haya recibido el correspondiente instrumento de aceptación de dos tercios de las partes;

f) Toda enmienda al anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3, se considerará aceptada al término del año siguiente a la fecha en que fue enviada a las partes a fines de aceptación. Si, no obstante, dentro del plazo fijado de un año, más de un tercio de las partes notifica al secretario general que rechaza la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada;

g) Toda enmienda a un artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del anexo entrará en vigor:

i) Con respecto a las partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada;

ii) Con respecto a las partes que la acepten una vez se haya cumplido la condición estipulada en el apart. e) y antes de que la enmienda entre en vigor, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda;

iii) Con respecto a las partes que la acepten después de la fecha en que la enmienda entre en vigor, 30 días después del depósito que se haya efectuado de un instrumento de aceptación;

h) Toda enmiendam al anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 entrará en vigor, con respecto a todas las partes, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en el apartado f) y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier parte podrá notificar al secretario general que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima.

3. Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) A solicitud de cualquier parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las partes, la Organización convocará una conferencia de las partes para examinar posibles enmiendas al presente convenio; las enmiendas propuestas serán distribuidas por el secretario general a todas las partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que la conferencia las examine;

b) Las enmiendas serán aprobadas en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes a condición de que un tercio cuando menos de las partes esté presente en el momento de la aprobación de tal enmienda; las enmiendas así aprobadas serán enviadas por el secretario general a todas las partes a fines de aceptación;

c) Salvo que la conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los apartados e), f), g) y h) del párrafo 2 a condición de que la referencia que en el párrafo 2 h) se hace al Comité de Seguridad Marítima, ampliado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b), se entienda como referencia a la conferencia.

4. Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2 h) serán dirigidas por escrito al secretario general, quien informará a todas las partes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

5. El secretario general informará a los Estados de cualesquiera enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de noviembre de 1979 hasta el 31 de octubre de 1980 y, después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en partes en el convenio mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el secretario general el instrumento quer proceda.

3. El secretario general informará a los Estados de toda firma producida o del depósito que se haya efectuado de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1. El convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que 15 Estados se hayan constituido en partes en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV.

2. La entrada en vigor del convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV, una vez se haya cumplido la condición estipulada en el párrafo 1 y antes de que el convenio entre en vigor, se producirá en la fecha de entrada en vigor de éste.

3. La entrada en vigor del convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor, se producirá a los 30 días de haber sido depositado el instrumento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de una enmienda al convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo III, se considerará referido al convenio en su forma enmendada, y éste, en su forma enmendada, entrará en vigor para el Estado que deposite tal instrumento, a los 30 días de haberse producido el depósito.

5. El secretario general informará a los Estados de la fecha de entrada en vigor del convenio.

ARTICULO VI

Denuncia

1. El convenio podrá ser denunciado por una de las partes en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el convenio haya entrado en vigor para dicha parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el secretario general, el cual notificará a los Estados que ha recibido tal instrumento de denuncia la fecha en que lo recibió y la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del secretario general, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO VII

Depósito y registro

1. El convenio será depositado ante el secretario general, el cual remitirá ejemplares auténticos certificados de aquél a los Estados.

2. Tan pronto como el convenio entre en vigor, el secretario general remitirá el texto del mismo al secretario general de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

Idiomas

El convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos es igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe e italiano, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

Hecho en Hamburgo el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

En fe de lo cual los infrascriptos (*) debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el convenio.

---------- (*) Se omiten las firmas.



VEREDICTA LEYES

Convenciones Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).